



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00041-00  
Demandante : José Héctor Adriano Garzón y otros  
Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III Nivel  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Apruébese liquidación de costas y agencias en derecho; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de junio de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2018 (fls 426 a 445 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar declara administrativa responsable al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel y providencia aclaratoria de sentencia de fecha 30 de julio de 2020, que aclara los incisos 1 y 2 del numeral primero de la sentencia del 10 de junio de 2020 (fls 446 a 449 cuaderno apelación sentencia)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$877.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0617103d4e320d1246cb02e6c474e4eb5253cecfba34663d4fdab7c39ca13151**

Documento generado en 17/03/2021 10:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00333-00**  
Demandante : María Luisa Burgos de González y otros  
Demandado : Hospital de Fontibón ESE (Subred Integrada de  
Asunto : Servicios Salud Sur Occidente E.S.E) y Corporación  
Hospitalaria Juan Ciudad.  
Da por cumplida carga procesal impuesta; Reprograma  
audiencia de pruebas.

1. En audiencia de pruebas del 08 de agosto de 2019, se ordenó librar citación al perito Juan Carlos Mario Benavides para la contradicción del dictamen y se requirió al apoderado de la parte actora para el pago de honorarios a la perito.

En auto del 19 de febrero de 2020, se requirió nuevamente al apoderado de la parte actora para que tramitara la respectiva citación y el pago de los honorarios a la perito (fls 286 cuaderno principal)

El día 26 de febrero de 2020, allegó constancia de radicación de la citación (fls 287 a 293 cuaderno principal) y el día 10 de marzo de 2020, allegó memorial adjuntando el respectivo pago de honorarios a la perito (fls 297 a 298 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas 08 de agosto de 2019 y en auto del 19 de febrero de 2020.

2. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el día **13 de abril de 2021 a las 2.30 pm.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5aa2efdc842a38822db4c2557b3789d256fc850c9f0ae164378559ce2be00**  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00440 - 00**  
Demandante : Nancy González Gaitán  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional  
Asunto : Requiere a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexo la sentencia proferida Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc36200ebe9293ce813783b257a3c5d73a84750a57e6e4422193decaa89cce**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 000150 - 00**  
Demandante : Juana Gómez Bonolis  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y  
otros  
Asunto : Requiere a la Secretaria de la Sección Tercera del  
Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d2a928ff8ba30008cc3c22bae7a9a7bcb1df15f7412b19dc5887fde59e99d**  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 201600263-00**  
Demandante : Misael Villabona López y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
:  
Asunto : Oficiar.

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Fiscalía 63 Especializada en Derechos Humanos con sede en la Ciudad de Bogotá (fls 314 cuaderno principal)

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó el diligenciamiento del oficio el cual fue radicado ante la entidad el 27 de noviembre de 2020. (fls 315 a 316 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía 63 Especializada en Derechos Humanos**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad el 27 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

*(...)“Remita proveído de Control de Legalidad de fecha 31 de julio de 2012, dentro del sumario No.3769 fiscalía UNDH-DIH de Bogotá, control de legalidad No.2012-036.”*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado ante la entidad el 27 de noviembre de 2020 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1672bf0add17b260df027960569e62d79fe32a75e639836c82743ed3e84b9**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00278-00**  
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
:  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. En auto del 20 de enero de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio No. 019-279 dirigido a la Décima Quinta Brigada de Quibdó, para que diera respuesta a los numerales faltantes del oficio No. 018-253, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1201.

El día 22 de febrero de 2021, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, remite respuesta (fls 22 a 41 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.**

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e72a3f00718d73478427c059fe751dd81388c1d29f07c478941200b4118d5**  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00317-00**  
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; reconoce personería jurídica; Resuelve Solicitud

1. En auto proferido el 27 de enero de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara prueba sumaria del oficio radicado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 29 de enero y 8 de febrero de 2021, se allegó memorial adjuntando el trámite del oficio (fls 174 a 186 cuaderno principal)

El día 21 de febrero de 2021, se allegó respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que solicita se allegue expediente completo del caso y se especifique la valoración forense requerida, así mismo se pague el valor de (\$853.000) como costos del dictamen. (fl 43 cuaderno respuesta a oficios)

El día 26 de febrero de 2021, se allegó respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informa que en el presente caso se asignará el mes de marzo de esta vigencia, para la estructuración del correspondiente informe pericial y su posterior envío a este Despacho. (fls 44 a 45 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. El día 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó sustitución de poder a la abogada María Eugenia Cárdenas Rojas (fl 190 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** a la abogada María Eugenia Cárdenas Rojas con C.C 1.032.483.636 y T.P 349.245 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder de sustitución allegado.

3. El día 19 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se remita expediente digital (fls 189 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le informa a la apoderada, que este proceso aún no se encuentra digitalizado, y que si requiere revisar piezas procesales u obtener copias de las mismas, la apoderada de la parte actora deberá solicitar cita a secretaría del despacho al correo electrónico: [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebdbd2b506397e7145d52a3974a1ce5edc67447ff78b52a3154b3db83e241cb**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00324-00**  
Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
:  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio No. 019-093 dirigido a la Fiscalía 19 Seccional de San Vicente de Caguan, para que diera respuesta completa al oficio y remitiera expediente penal 2014-359.

A folios 187 a 197 cuaderno principal se observa el trámite y diligenciamiento del oficio (fls 22 a 41 cuaderno respuesta a oficios)

El día 24 de febrero de 2021, se allegó respuesta en dos folios y un medio magnético (cd) que contiene 52 archivos del proceso penal 2014-359. (fls 82 a 84 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.**

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b>
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA  
CAMACHO**

**DEL PILAR  
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3bc7dcdeea87183fd4175f899c4ba1cdfff3180de1c2cc4384ec8e1bc3ac20**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-369 00  
Demandante : Jhoni Alexander Piedrahita López  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 11 de noviembre de 2020, en la que se modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2019, al señalar lo siguiente:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el cual quedará así:*

*"TERCERO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de JHONI ALEXANDER PIEDRAHITA LÓPEZ CONDENESE a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:*

*PERJUICIOS MATERIALES a favor de JHONI ALEXANDER PIEDRAHITA LÓPEZ:*

*Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 3.620.282*

*Por INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 22.195.488*

*TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 25.815.770"*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Sin condena en costas."*

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526 a favor de la parte Demandante.

4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c6b7cf6a26406eac1841ab34724eae4805934719c32a0357f083  
7b618eb80f**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00389 00**  
Demandante : Ninfa Castillo y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 25 de enero de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls 321 a 329 cuad.ppal)

2. El 26 de enero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 330 del cuad. ppal)

3. El 08 de febrero de 2021, la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio como apoderada general de Conde Abogados Asociados, apoderada parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 330 a 338 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 25 de enero de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a233c9fb707365c1d70c7637ba1d882b579c2463cd00efcb7005d2558ee26488**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00396 00**  
Demandante : Luis David Torres Cifuentes  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 11 de diciembre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada Ejército Nacional (fls. 162 a 169 vtos del cuad. ppal).
2. El 11 de diciembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 170 del cuad. ppal)
3. El 18 de diciembre de 2020, la entidad demandada Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 171 a 178 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de enero de 2021.<sup>1</sup>
4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto los apoderados de las entidades demandadas, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 8 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada Ejército Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f2d775c05d4b9b8bf2eb8b01ebb24af096f502a626b2bc71aeb239c54d1551**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00423-00**  
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud  
Demandado : Conrado Adolfo Gómez Vélez y otro  
:  
Asunto : Resuelve solicitud; corrige inciso 1 del auto del 28 de octubre de 2020.

1. Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se requirió a apoderado y se informó a las partes.

2. El día 28 de enero de 2021, la apoderada del demandado Conrado Adolfo Gómez Vélez, allegó memorial solicitando se profiera auto de mejor proveer manifestando lo siguiente:

*(...)“1. En audiencia inicial efectuada el 24 de julio de 2020, conforme el punto del Acta, se decretó respecto de mi poderdante prueba testimonial de los señores David Lemus Pacheco y Marlene Otalora Falla, cuya práctica se dispuso para el 9 de abril de 2021 a las 8:30 A.M*

*2. En auto del 28 de octubre de 2020, mediante la cual el Despacho “requiere apoderado e informa a las partes”, se hace referencia a la prueba decretado en el caso de la Dra. Claudia Constanza Rivero Betancur, pero nada se dice respecto de la testimonial solicitada y decretada el 24 de julio de 2020, respecto el demandado Conrado Gómez Vélez.*

*Habida cuenta de lo anterior, agradezco al Despacho me informe la fecha y hora en que se realizara la práctica de prueba testimonial que quedó por fuera de lo señalado en Auto del 28 de octubre de 2020.*

El Despacho observa que se omitió tener en cuenta la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandada-Claudia Constanza Rivero Betancur, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, se corrige el inciso 1 del auto del 28 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

1. Se corrige inciso 1 del auto del 28 de octubre de 2020, el cual queda así:

(...)“En audiencia inicial del 24 de julio de 2020, se decretó la prueba testimonial de Claudia Patricia Guerreo Chaparro a favor de la parte actora, de Beatriz Duque Morales E Isabel Díaz Olivares a favor de la parte demandada Claudia Rivero Betancur y de Juan David Lemus Pacheco y Marlene Otalora Falla favor de la parte demandada Conrado Adolfo Gómez Vélez, para ser recepcionados el día 09 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3bbee78b1e267a285f0a8750c0e3e22d34f346a332b8d2386a2011cabe087d**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017 00 213-00**  
Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Se acepta el desistimiento de la prueba, prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito. Se realiza control de legalidad

**1.** En audiencia inicial realizada el 7 de noviembre de 2019 (fs. 66 a 69 cuaderno principal) se decretó a favor de la parte demandante prueba documental, para lo cual se ordenó previo oficiar al Ejército Nacional (Justicia Penal Militar) requerir la apoderada de la parte actora para que informara al despacho el número de radicación del proceso penal iniciado con ocasión de la muerte del SLP Mesa Cardona Jhon Fredy con cédula No. 1.097.034.650.

Dado que no se pudo obtener la información requerida, se dispuso ordenar oficiar en audiencia de pruebas de fecha 12 de noviembre de 2020 al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para que indicaran cual era el proceso penal, carga que se impuso a la parte demandante.

Con escrito radicado el 12 de enero de 2021 el apoderado del demandante allegó escrito proveniente del Comandante de Grupo del Gaula Militar Meta "E", el cual señaló que se remite por competencia la solicitud, por lo que señaló el apoderado: "*Como puede observarse en los oficios que allego, el Demandado se niega a aportar dicha documentación no obstante haber sido solicitada con mas de un año de antelación. (...) Ahora bien, con el debido respeto, me permito solicitar al Juzgado dar por terminada la etapa probatoria, pues claramente del Informativo Administrativo por Muerte se puede tener absoluta claridad de lo sucedido y en consecuencia, lo que pueda aportar la prueba documental pendiente resultaría irrelevante para las resultas del proceso.*"

El despacho advierte que la prueba fue solicitada y decretada a favor de la parte demandante, tal y como se advierte en el numeral 8.1.2.1 del acta de la audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2019 (fs. 66 cuaderno principal), por lo que en atención a la solicitud efectuada, el Despacho **acepta el desistimiento de la prueba.**

**2.** El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por practicar, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", este Despacho **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.** El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**3.** El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2feb438b67d0c253a4a22bb652c6deacbd91ccdcef4cfbdb7548943f12fbbc**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00238 - 00**  
Demandante : Carlos Harvey Álvarez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Requiere a la Secretaria de la Sección Tercera del  
Asunto : Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad de que remitan la sentencia proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ffac73819b465c5738ed8b2738fc57c2d0911f70574a1334c9c31712a8755b2  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00045 - 00**  
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal  
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Vías “INVIAS”  
Requiere a la Secretaria de la Sección Tercera del  
Asunto : Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad de que remitan la sentencia proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be992ce096c708780f82071c1e58048b85da7465260deeedcb1ce62582e6be2**  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0063-00**  
Demandante : María Santos Calderón y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce  
personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de febrero de 2018, mediante apoderado la señora María Santos Calderón y otros , interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.(fl. 40)

2.Con auto de 16 de mayo de 2018 se rechazó demanda por caducidad de la acción, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación el 22 de mayo de 2018, anexándose sustitución de poder a EDINSON CUELLAR OLIVEROS como apoderado de la parte actora(fl. 41- 53)

3. Por secretaría se corrió traslado del recurso de apelación y por medio de auto del 27 de junio de 2018 se concedió el recurso ante el superior(fl. 54-55)

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B, el 17 de septiembre de 2018 revocó la providencia apelada y ordenó requerir a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, para que allegaran al proceso de la referencia, copia del trámite de identificación del cadáver del señor Belisario Cárdenas Calderón.(fl.59- 65) Mediante providencia de 24 de octubre de 2018 se ordenó obedecer y cumplir dicha providencia requiriendo en tal sentido.(fl. 72)

5. El apoderado el 27 de noviembre de 2018 acreditó el diligenciamiento del oficio mencionado(fl. 74- 76)

6. El 18 de diciembre de 2018 se allegó respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin constancias de notificación de la identificación del cadáver, anexando cd (fl. 77- 78), por lo que con auto de 23 de enero de 2019 se ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía General de la Nación.(fl. 80)

7. El 27 de febrero de 2019 se allegó sustitución de poder del abogado JOSE RAMIREO ORJUELA AGUILAR a OLGA LUCIA NAIZIR GARCIA como apoderada de la parte actora (FL. 83)

8.El 18 de marzo de 2019 se allegó respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl. 85-91)

9. Con auto de 3 de abril de 2019 se inadmitió demanda (fl. 92- 95) siendo allegado memorial de subsanación el 11 de abril de 2019, en tiempo (fl. 96-100)

10. El 26 de junio de 2019 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Maria Santos Olaya Calderón de Cárdenas
2. Rubiela Cárdenas Calderón;
- 3 Neni Johana Cárdenas Calderón
4. Luz Mireya Cárdenas Calderón
5. María Liliana Cárdenas Calderón
6. Ruth Mary Cárdenas Rodríguez
7. Brayan Stiven Cárdenas Calderón

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y se fijaron gastos en el proceso (fl. 101- 102)

11. El 23 de julio de 2019 se allegó tramitado oficio remisorio de la demanda y traslados a la entidad demandada (fl. 104)

12. El 20 de agosto de 2019 se allegó reforma de la demanda (fl. 106- 112)

13. Con auto de 27 de noviembre de 2019 se aceptó reforma de la demanda, se dejó sin efecto lo relacionado con gastos procesales y se tuvo por cumplida la carga de traslado de la demanda (fl. 119)

14. Con memorial de 10 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó expedir oficio remisorio del traslado de la reforma demanda (fl. 122) y el 16 de diciembre de 2019 allegó constancia de radicado de traslado de la reforma de la demanda ante la entidad demandada (fl. 126)

15. Con auto de 4 de marzo de 2020 se ordenó a la Secretaría notificar personalmente la admisión y reforma de la demanda a la entidad demandada (fl. 126)

16. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 10 de marzo de 2020 (fl 129- 133).

17. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 30 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de julio de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de septiembre de 2020.<sup>1</sup>

18. La entidad demanda Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante apoderado contestó demanda el 11 de septiembre de 2020 con excepciones previas y de mérito, con solicitud de pruebas documentales, anexando poder otorgado a DIOGENES PULIDO GARCIA, en tiempo. (fl. 134-152)

19. Por la secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones previas y se corrió traslado del 11 al 13 de noviembre de 2020 (fl. 153). La apoderada de la parte actora el 13 de noviembre de 2020 se pronunció sobre las excepciones, en tiempo, sin solicitud de pruebas (fl. 154-160)

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

## EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se procederán a resolver las excepciones previas planteadas por la entidad demandada.

### CADUCIDAD

El apoderado de la entidad demandada indicó:

*En el hecho 16 de la demanda se relata(...)*

*Mediante informe de genética No. 2015000587 de fecha 25-06-2014 se logra la muestra de reconocimiento entre el cuerpo encontrado con el señor BELISARIO CARDENAS CALDERON y la señora MARIA SANTOS OLAYA CALDERON y mediante informe de dactiloscopia No. Bog.2008-024696 se identifica plenamente y de manera positiva.*

*Significa lo anterior que desde el 25 de junio de 2014 la señora MARIA SANTOS OLAYA CALDERON tuvo conocimiento de la identificación plena del señor BELISARIO CARDENAS CALDERON*

*El extremo activo manifestó que los despojos mortales del señor Cárdenas Calderón, fueron entregados a su familia hasta el día 17 de diciembre de 2015, respetuosamente se reitera que conforme a las pruebas documentales arrimadas y lo reiterado por la defensa del extremo actor en el escrito de la demanda, desde el 25 de junio de 2014, se tuvo conocimiento de la ausencia, desaparición e identificación plena del señor BELISARIO CARDENAS CALDERON por parte de su progenitora y grupo familiar y no se realizó ninguna gestión, permitiendo que la oportunidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso en procura de obtener la ahora pretendida indemnización caducara, como en efecto sucedió.*

*Adicional a lo anterior lo que si existe y se tiene conocimiento es de otra demandada impetrada por este extremo actor de la litis, la cual cursa en el juzgado 35 Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá, expediente 11001333603520180005500 de circunstancias fácticas similares y en la cual se pretende sea declarada administrativamente responsable a mi defendida por la desaparición y muerte del señor JOSE JAIME CARDENAS CALDERON, por los hechos ocurridos del 5 de enero de 2005 en el Corregimiento de Largos del Dorado, en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, con desarrollo de un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón de Combate Terrestre No. 78, Unidad Militar adscrita a la Brigada Movil No. 10, en desarrollo de la orden de operaciones fragmentada No. 1(...)*

*Así las cosas, su señoría para esta defensa, desde esta fecha 25 de junio de 2014 fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento de la desaparición del señor Cárdenas Calderón, se debe contar, el termino de los 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa, es decir, que la demanda o conciliación prejudicial se ha debido radicar antes del 25 de junio de 2016(...)*

Para el efecto debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo que revocó el auto que había declarado la caducidad emitido por este Despacho, en el cual se indica que "en asuntos de desaparición forzada la redacción de la norma especial concluye que se presentan dos situaciones y a la vez excluyentes que dan pie a que el conteo de la caducidad para estos caso inicie con la aparición de la víctima del delito o la ejecutoria del fallo definitivo que se profiere en el proceso penal" lo que se acompasa con lo señalado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, "ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa(...)" en consecuencia tal y como se indicó en auto inadmisorio de la demanda una vez se allegó el proceso de identificación de cadáver

correspondiente a Belisario Cárdenas Calderón, se acreditó que su entrega se efectuó el 17 de diciembre de 2015.

Debe señalarse que si bien en el hecho 16 se habla del informe de genética No. 2015000587 de fecha 25 de junio de 2014 que logra muestra de reconocimiento del cuerpo encontrado con el señor BELISARIO CARDENAS CALDERON y la señora MARIA SANTOS OLAYA CALDERON, lo cierto es que en ningún momento se está aduciendo que los demandantes del presente asunto tenían conocimiento del mismo para esa fecha, máxime si como se reitera la caducidad debe contarse desde la aparición de la víctima del delito de desaparición forzada

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandada señala que cursa en el Juzgado 35 Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá, expediente 11001333603520180005500 de circunstancias fácticas similares por la desaparición y muerte del señor JOSE JAIME CARDENAS CALDERON por los hechos ocurridos del 5 de enero de 2005 en el Corregimiento de Largos del Dorado, en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, sin embargo, no argumenta el fundamento por el que se trae a colación en acápites de caducidad, por lo que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, máxime si en este caso se trata de la desaparición del señor BELISARIO CARDENAS CALDERON.

Entonces, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 de diciembre de 2015** (fecha en la que la Fiscalía General de la Nación hizo entrega de los restos del señor Belisario Cárdenas Calderón a su familia), de acuerdo al literal i, inciso segundo del artículo 164 del CPACA, la parte demandante tenía para radicar demanda hasta el **18 de diciembre de 2015**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de 2 meses y 12 días, es decir contaba hasta el 2 de marzo de 2018 para presentar demanda. Ahora atendiendo que fue radicada el 27 de febrero de 2018 se tiene que no operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el Despacho declara la **improsperidad de la excepción de caducidad** en los términos planteados en la contestación de la demanda.

#### **FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE**

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de octubre de 2021 a las 3:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DIOGENES PULIDO GARCIA como apoderado de la entidad demandada conforme a poder y anexos aportados

**4. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a1b74aab7f91041129551eb624602afaf9dc169de4ec9258038d609685d1d4**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00181 00**  
Demandante : SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE  
JUDICIAL  
Asunto : **Compulsa copias – No accede a petición-  
Requiere para trámite de revocatoria de poder**

**ANTECEDENTES**

1. El abogado José Hernando Angarita Berdugo en calidad de apoderado de la parte actora no se hizo presente a la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021 y la apoderada sustituta presentó renuncia al poder conferido, la cual fue aceptada en la citada audiencia. En dicha audiencia se concedió término al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL para que remitiera la decisión del comité de conciliación de la entidad que representa.
2. El apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL allegó mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2021 el siguiente requerimiento:

*De manera atenta reenvió el correo a mi escrito por el abogado JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO, apoderado de la parte demandante, para que verifique el trato desobligante, grosero y totalmente carente de respeto, para con la Rama Judicial y el suscrito abogado; solicito se adopten las medidas disciplinarias del caso, y se determine compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.*

*Es lamentable que recibamos de su parte esas palabras, en tanto que lo único que se hizo fue compartirle un documento expedido por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad que represento, decisión que por demás el ya conocía, o al menos debía conocer desde la audiencia inicial (recordemos que no asistió), y que estaba pendiente, como lo manifesté ese día, de allegar dicho certificado, sin que ello implicara recibir de dicho togado semejante trato.*

*Valga aclarar que dicho concepto fue elaborado en su momento por el abogado a cargo de la entidad, y si no se comparten las razones jurídicas de su contenido, no es así como se debe expresar, pues para ello existen las distintas etapas procesales, pero además, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, se debaten es con pruebas, con argumentos, con alegatos, no mediante manifestaciones irrespetuosas por fuera del proceso.*

*Lamento que el apoderado de la contraparte no lo mire así. Quedo atento a lo que se disponga.*

Se allegó al Despacho copia del correo electrónico del 16 de febrero de 2021 enviado por el abogado José Hernando Angarita Berdugo al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL quien previamente le había remitido la decisión adoptada por el Comité de Conciliación. El Dr. Angarita señaló en su respuesta:

*(...) Es una total bobada, lo que Ustedes escriben en esta acta, da vergüenza la administración de justicia de esta sociedad, no conocer la ley 906, su dinámica para las víctimas, quienes por demás para su pobre ilustración NO son sujetos procesales.*

*Afirmar que hay una culpa de la víctima que pide justicia, a la fiscalía y la administración*

*de justicia, que deja prescribir la acción penal, no tiene adjetivo calificativo más allá de la supina ignorancia. (...)*

3. En suma a lo anterior, el señor SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ, demandante en el proceso, informó a través de derecho de petición que no el abogado en el mes de enero le indicó de manera verbal que no podía continuar llevando su proceso, sin embargo, no ha presentado renuncia, tampoco le ha devuelto los documentos por él entregados, no le expide paz y salvo e indica que el citado profesional del derecho tiene suspendida la tarjeta profesional para el ejercicio profesional y que solicitó colaboración al Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que solicita se adelante el trámite para adelantar la revocatoria del mandato.

## CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho que la respuesta del abogado José Hernando Angarita Berdugo al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL es irrespetuosa, y que su poderdante ha manifestado la ocurrencia actuaciones que deben ser estudiadas por presuntas faltas a sus deberes como profesional del derecho, por lo anterior, considera este Despacho necesario compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que, de considerarlo procedente, se investigue si el profesional del Derecho ha incurrido en alguna falta en el ejercicio de la profesión de abogado.

**Por Secretaría** remítase copia de la presente providencia, de los correos remitidos por el demandante Severo Gómez Jiménez y por el remitido por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL

2. El señor SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ presenta dentro del expediente de la referencia envió derecho de petición para que se adelante revocatoria del poder. Frente al Derecho de petición en actuaciones judiciales debe indicarse que la Corte Constitucional<sup>1</sup> dispuso:

*(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, **la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales**, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

Evidencia el Despacho que el demandante solicita, a través de derecho de petición, la revocatoria del poder conferido al abogado José Hernando Angarita Berdugo, actuación que se encuentra regulada en el artículo 76 del CGP, por lo tanto, conforme a la jurisprudencia en cita no es procedente acceder a la solicitud presentada a través de derecho de petición.

3. El demandante SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ señaló que requiere realizar la revocatoria del poder, por lo que se informa al actor que deberá realizar los trámites pertinentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que dispone:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018

*(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Conforme a la norma, este Despacho no dará trámite hasta tanto se aporte la revocatoria del poder o un nuevo poder, al tenor de lo dispuesto en el CGP; se aclara que, aunque el señor SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ informó que es un veedor y ejerce control social, no ha acreditado que ostente la calidad de profesional del derecho, por lo que no puede ejercer la defensa directamente y debe actuar únicamente a través de apoderado.

Se le hace saber a los demandantes que, revocado el poder, el apoderado que representaba sus intereses podrá adelantar incidente de regulación de honorarios en proceso independiente al que es objeto de estudio.

De conformidad con la parte considerativa de esta providencia se,

### **RESUELVE**

1. **Por secretaría compulsar** copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que, de considerarlo pertinente, se investigue si el profesional del Derecho José Hernando Angarita Berdugo ha incurrido en alguna falta en el ejercicio de la profesión de abogado. Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, de los correos remitidos por el demandante Severo Gómez Jiménez y por el remitido por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL.
2. No se accede a petición presentada por el actor SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JRP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d87e1508e440c5affebdd4f5e4a50ef646f57b4bbbee559ab4d72d2a62644d**

Documento generado en 17/03/2021 10:16:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180031800**  
Demandante : Nancy Gómez Trujillo  
Demandado : Municipio de Ubaque  
Asunto : Se da por cumplida carga y se acepta renuncia

**1.** En audiencia de fecha 5 de noviembre de 2020 se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de elaborar y allegar constancia diligenciamiento de la citación a testimonio el señor VICTOR ALVARO SANCHEZ ROJAS.

En cumplimiento la parte demandante a través de su apoderado informó que la citación al testigo de la audiencia se realizó por correo certificado, para lo cual anexa comprobante, en consecuencia, se encuentra cumplida la carga.

Así mismo se le recuerda a la parte que deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

**2.** Por otro lado, en la citada audiencia inicial se requirió a la parte demandada con la finalidad que aportada acta del comité de conciliación.

Frente a lo anterior, la entidad por escrito de fecha 9 de noviembre de 2021 allegó certificado del comité de conciliación, en la cual se señaló su decisión de no conciliar, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

**3.** El día 25 de enero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Helda Inés Carrillo, quien allega soportes por medio de los cuales informó la terminación del contrato.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Helda Inés Carrillo como apoderada del Municipio de Ubaque.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524531fcc2e64f942d664ded9b1e1d66eb96c94b6ca0102357284b9e26b2ea54**  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00330-00**  
Demandante : Luis Alejandro Muñoz Santos y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 22 de octubre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio dirigido a la fiscalía 118 Especializada DH-DIH de Bogotá.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 124 a 125 cuaderno principal.

El día 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía allegó respuesta informando que el proceso penal está conformado por 15 cuadernos, cada uno con más de 300 folios y solicita asista funcionario para obtener copias o escaneo del proceso (fls 126 a 127 cuaderno principal)

El día 05 de febrero de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial indicando e informando todas las gestiones tendientes a recaudar la prueba. (fls 128 a 129 cuaderno principal)

El día 23 de febrero de 2020, el apoderado de la parte allegó memorial adjuntando proceso penal en un medio magnético (cd), el cual contiene 16 cuadernos (fls 131 a 133 cuaderno principal) así:

C1 F001-300 R1124 con 328 folios.  
C2 F001-300 R1124 con 308 folios  
C3 F001-300 R1124 con 337 folios  
C4 F001-300 R1124 con 308 folios  
C5 F001-300 R1124 con 299 folios  
C6 F001-300 R1124 con 310 folios  
C7 F001-299 R1124 con 213 folios  
C8 F001-299 R1124 con 297 folios  
C9 F001-300 R1124 con 297 folios  
C10 F001-300 R1124 con 316 folios  
C11 F001-274 R1124 con 296 folios  
C12 F001-282 R1124 con 283 folios  
C13 F001-300 R1124 con 310 folios  
C14 F001-310 R1124 con 327 folios  
C15 F001-231 R1124 con 227 folios

CSI F001-176 R1124 con 188 folios

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c73fd10f1f035341591184ae19bdd98749cd71ea949ac167e3a7167b6e4682**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180038300**  
Demandante : HÉCTOR JULIO TOVAR SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Se pone en conocimiento, se ordena oficiar y se concede término

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se libraron los siguientes oficios:

**Parte demandante**

**1.1.** Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Caballería Montado No. 16 "GUÍASDEL CASANARE"

En respuesta el Comandante del Batallón de Caballería Montado No. 16 "GUÍASDEL CASANARE", allegó respuesta a lo solicitado por el Despacho el cual obra a folios 34 a 43 del cuaderno No. 3 del expediente.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

No obstante de lo anterior si bien se afirmó que se aporta junto con la documental la respuesta a los literales números "b", "c" y "e" del oficio, las mismas no se allegaron, por medio del cual se solicitó:

*"b -De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2018 cuando perdió la vida el soldado regular Eider Alexis Tovar Tribiño identificado con la CC y CM. # 1.118.573.156.*

*c -De la investigación penal adelantada por la Justicia Penal Militar, indicando el número de radicado y el juzgado que está conociendo de esta causa para que envíen copia completa del expediente.*

*e -De la hoja de vida y archivos que contengan todos los llamados de atención y sanciones impuestas al soldado regular Yebrail Velasco Arias identificado con C.C. # 1.057.608.164 durante su permanencia en esa Unidad Militar."*

Por lo anterior se impone oficiar, para lo cual **el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Caballería Montado No. 16 "GUÍASDEL CASANARE"**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue lo siguiente:

*"b -De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2018 cuando perdió la vida el soldado regular Eider Alexis Tovar Tribiño identificado con la CC y CM. # 1.118.573.156.*

*c -De la investigación penal adelantada por la Justicia Penal Militar, indicando el número de radicado y el juzgado que está conociendo de esta causa para que envíen copia completa del expediente.*

*e -De la hoja de vida y archivos que contengan todos los llamados de atención y sanciones impuestas al soldado regular Yebraíl Velasco Arias identificado con C.C. # 1.057.608.164 durante su permanencia en esa Unidad Militar."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio allegado por la entidad y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

**1.2.** Oficio dirigido al Comandante de la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional

Mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, se allega respuesta y se informa que el requerimiento solicitado ante la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional fue remitido al Grupo de Caballería Montado No. 16 "GUÍASDEL CASANARE". (fs. 32 cuaderno No. 3)

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**1.3.** Oficio dirigido a la Fiscalía Seccional del municipio de Nunchía (Casanare)

La Fiscalía Octava Seccional de Yopal allegó la investigación penal.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**1.4.** Oficio dirigido al Director de Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá

En cumplimiento de lo ordenado el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó copia auténtica del expediente prestacional del soldado regular (SLR) Eider Alexis Tovar Tribiño.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**1.5.** Oficio dirigido al CENTRO DE DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho advierte a folio 102 del cuaderno principal escrito proveniente de la parte demandante de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se afirmó allegar constancia de trámite a la entidad requerida, no obstante no se aportó.

En consecuencia, se requiere al apoderado, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acrediten el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662abe21945d916feabec3c4fcfd26e7517a02dbc2a436c56ba1807e2481dd8**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180038600**  
Demandante : Rubén Andrey Sánchez Forero y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Se ordena oficiar

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de fecha 27 de octubre de 2020, se libraron los siguientes oficios:

**Parte demandante**

**1.1.** Oficio dirigido al Batallón de ASPC No. 1, de la ciudad de Tunja – Boyacá, el cual fue tramitado el 25 de noviembre de 2020 (fs. 102 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Batallón de ASPC No. 1**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y allegue prueba radicada 25 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

*"Copia autentica de las actas donde consten los exámenes médicos para el reclutamiento y des-acuartelamiento practicados al señor SLB. RUBÉN ANDREY SÁNCHEZ FORERO, C.C. No. 1049651474, junto con los respectivos anexos y soportes documentales.*

*Copia autentica de la totalidad del formulario donde se establecen el registro de actuaciones y desempeños significativos adelantado al señor SLB. RUBÉN ANDREY SÁNCHEZ FORERO, C.C. No. 1049651474, quien se encontraba adscrito al Contingente 09C/2015."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

**1.2.** Oficio dirigido al Notaría Primera de Monquirá –Boyacá, el cual fue tramitado el 25 de noviembre de 2020 (fs. 93 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Notaría Primera de Monquirá –Boyacá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y allegue prueba radicada 25 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

*"copia auténtica de los registros civiles de los demandantes WILDER EDUARDO SANCHEZ FORERO, JUAN SEBASTIAN CUBIDES FORERO, SANDRA MILENA FORERO, EDWIN EDUARDO SANCHEZ GUERRERO."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

**1.3.** Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue tramitado el 25 de noviembre de 2020 (fs. 92 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y prueba radicada 25 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

*"para que remita Acta de Junta Médico Laboral de RUBEN ANDREY SANCHEZ FORERO identificado con cc No. 1. 049.651.474 que determine su disminución de la capacidad laboral, con ocasión a la prestación del servicio militar prestado; o de ser el caso la adelante; anexando copia de la presente acta."*

*Adviértase en el caso en que se adelante, que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por un número plural de personas deberá designar a uno de ellos para que se haga presente en la audiencia de contradicción, la cual se llevará a cabo el 9 de septiembre de 2021 a las 8: 30am, para el efecto debe aportarse correo electrónico del perito con el fin de llevarse a cabo la diligencia de manera virtual. El apoderado de la parte actora deberá adelantar todos los trámites necesarios para la obtención de la pericial en el menor tiempo posible"*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

**1.4.** Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue tramitado el 25 de noviembre de 2020 (fs. 87 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**,

para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y prueba radicada 25 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

*"con el fin de que se determine el daño psicológico y secuelas sufridas por el señor RUBEN ANDRES Y SANCHEZ FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049651474, a causa de la incorporación irregular a prestar el servicio militar obligatorio siendo menor de edad.*

*Adviértase que para la audiencia de contradicción, la cual se llevará a cabo el 9 de septiembre de 2021 a las 8:30, el perito deberá aportar correo electrónico en el caso en que se lleve a cabo de manera virtual. El apoderado de la parte actora deberá adelantar todos los trámites necesarios para la obtención de la pericial en el menor tiempo posible."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores FREIMAN CAMILO GUERRERO FAJARDO, DIANA ROCIO FORERO ALONSO, NORMA TRIANA Y KAREN ASTRID CALLE CABEZAS, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>
---

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3544d306626723cc44e5fdac88f10e9a59323031e658d34ca1b0b1941ae42bb**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0040900**  
Demandante : Fundación Cultural Andrés Felipe  
Demandado : Distrito Capital –Secretaria de Integración Social

Asunto : Se requiere a la parte demandante y se da por cumplida carga

**1.** En audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020 se ordenó librar oficio a la Secretaría de Integración Social para lo cual se le impuso la carga a la parte demandada - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL de elaborar y tramitar el mismo.

No obstante la parte demandada a la fecha no ha allegado soporte por medio del cual se advierte el trámite de lo ordenado por el Despacho, en consecuencia, se requiere al apoderado, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acredite el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme a los dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

**2.** En la citada audiencia inicial se requirió a la parte demandada con la finalidad que aportada acta del comité de conciliación.

Frente a lo anterior, la entidad por escrito de fecha 23 de noviembre de 2020 allegó certificado del comité de conciliación, en la cual se señaló su decisión de no conciliar, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

**3.** En escrito allegado por correo de fecha 9 de diciembre de 2020 el abogado de la parte demandante señaló la ausencia de acta de liquidación del convenio de asociación No. 9339 de 2015, y a su vez indicó que *"El presente memorial tiene como objeto brindar información a su señoría respecto de la ausencia de consenso del acta de liquidación del convenio de asociación 9339 de 2015 por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ya que hasta la presente fecha la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE se ha tratado de comunicar con la abogada designada de dicha entidad para llegar a un acuerdo con el fin de aceptar y materializar dicha acta y así dar por terminado el proceso que nos ocupa en este momento." (...)* **"En ese sentido, igualmente a través de la presente comunicación se insta a la parte demandada para que analice los documentos de liquidación del convenio de asociación 9339 de 2015 y determine si es viable llegar al respectivo acuerdo, junto con su materialización final."**

Al respecto se recuerda que las partes pueden conciliar en cualquier etapa del proceso, por lo que **se insta a la parte demandada** a que de manera diligente revise las alternativas propuestas por la parte actora y se informe al Despacho cuál es la posición de la demandada frente a la propuesta del apoderado de la

parte actora de "llegar a un acuerdo con el fin de aceptar y materializar dicha acta y así dar por terminado el proceso que nos ocupa en este momento".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76117c46778400d27e67ecc9fc602aa749a915f2042143fe24d72c68769630f**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00436 00**  
Demandante : ANA DE JESÚS TORRE VEGA Y OTROS  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS  
Asunto : Control de legalidad – declara improsperidad de  
excepciones previas – Fija fecha – Requiere  
demandadas

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

**En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

- 1.1. Por medio de auto de 27 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda presentada por Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Piña Del Veccio Fitzgerald, Ana de Jesús Torres Vega y Gloria Yolanda Castaño Suarez en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Economía Solidaria (folios 220 a 221 del cuaderno principal).
- 1.2. Por auto de 15 de mayo de 2019, el Despacho dispuso rechazar la solicitud de aclaración del auto admisorio, y ordenó corregir los numerales 1 y 2 del auto 27 de marzo de 2019 en el sentido de tener como demandadas y notificar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades y a la Sociedad Elite Internacional Américas SAS (folios 228 a 229 del cuaderno principal).
- 1.3. El 29 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandada - Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (folios 235 a 241 del cuaderno principal)
- 1.4. El 26 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (folios 243 a 250 del cuaderno principal)
- 1.5. El 13 de agosto de 2019, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado a los recursos de reposición presentados (folio 251 del cuaderno principal).
- 1.6. Con escrito de 20 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado al recurso de reposición (folios 275 a 302 del cuaderno principal).
- 1.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, no se repuso el auto de 27 de marzo de 2019, y ordenó por secretaría dar cumplimiento a lo

ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda. (folios 310 a 319 del cuaderno principal)

- 1.8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades, Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de noviembre de 2019 (folios 325 a 329 del cuaderno principal).
- 1.9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 12 de noviembre de 2019, los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de enero de 2020, el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de febrero de 2020.<sup>1</sup>
- 1.10. El 3 de febrero de 2020, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó contestación de la demanda, en tiempo. (folios 332 a 346 del cuaderno principal)
- 1.11. El 10 de febrero de 2020 el apoderado de sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial, allegó contestación de la demanda, en tiempo. (folios 348 a 383 del cuaderno principal)
- 1.12. El 24 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. (folios 384 a 459 del cuaderno principal No.2).
- 1.13. El 26 de febrero de 2020 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda, en tiempo. (folios 461 a 520 del cuaderno principal No. 2)
- 1.14. Mediante providencia 7 de octubre de 2020 se admite la reforma de la demanda con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas y se corre traslado de 15 días para contestar la reforma el cual feneció el 30 de octubre de 2020 (folios 522 a 523 del cuaderno principal No. 2).
- 1.15. Por correo electrónico remitido el 27 de octubre de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda. El escrito de contestación de la reforma fue remitido a las demás partes (folios 524 a 542 del cuaderno principal No. 2).
- 1.16. Por secretaría se fijaron las excepciones propuestas en la reforma de la demanda el 27 de enero de 2021 y se corrió traslado de las mismas.
- 1.17. El 1 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico escrito describiendo el traslado de las excepciones como consta a folios 550 a 560 del cuaderno principal No. 2.

Como medida de saneamiento debe indicarse que en auto que admitió la reforma de la demanda se señaló que se había modificado el acápite de pretensiones, hechos y pruebas. Advierte el Despacho del escrito de reforma que también se modificó la parte demandada pues se indicó:

*(...) en contra de la Nación, puntualmente en contra de:*

---

<sup>1</sup> CESE DE ACTIVIDADES LOS DÍAS 21, 22, 27 DE NOVIEMBRE Y 04 DE DICIEMBRE DE 2019, VACANCIA JUDICIAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 13 DE ENERO DE 2020

*SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA identificada con NIT (...) representada por la SUPERINTENDENTE (...) o quien haga su veces.*

*SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES identificada con NIT (...) representada por el SUPERINTENDENTE (...) o quien haga su veces.*

*Lo anterior con base en los siguientes hechos (...)*

Establecido lo anterior, dentro del expediente de la referencia debe **procederse a realizar el saneamiento** teniendo en cuenta lo siguiente:

Verificados los poderes que obran a folios 2, 12, 13, 21, 25, 26 del cuaderno de pruebas y 199 a 202 y 225 del cuaderno principal los mismos fueron conferidos para adelantar demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades y no contra la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.

Mediante auto de 15 de mayo de 2019 que corrió el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. (folios 228 a 229 del cuaderno principal).

El 24 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. (folios 384 a 459 del cuaderno principal No.2).

Mediante providencia 7 de octubre de 2020 se admite la reforma de la demanda con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas y se corre traslado de 15 días para contestar la reforma el cual feneció el 30 de octubre de 2020 (folios 522 a 523 del cuaderno principal No. 2).

Teniendo en cuenta el escrito que reformó la demanda además de lo señalado en el auto de reforma de la demanda de 7 de octubre de 2020 se reformó las personas que integran la parte demandada debe aclararse que la demanda continua únicamente en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, advirtiendo que se reformó a la demanda en el sentido de no tener como demandada a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial no es procedente pronunciarse frente a la excepción de inepta demanda por carencia de poder en contra de dicha sociedad, por cuanto la reforma lo excluyó de las pretensiones que se persiguen en la presente acción.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y se realiza el saneamiento al que hubo lugar.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 3 de febrero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, propuso las excepciones previas de falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expesos respecto de la SFC. Inepta demanda, caducidad, falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de fondo. (folios 332 a 346 del cuaderno principal)

El 26 de febrero de 2020 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo y la de falta

de legitimación en la causa por activa de Daniel Anibal Vanegas Palacios y Carlos Ignacio Muñoz Guevara (folios 461 a 520 del cuaderno principal No. 2)

El 27 de octubre de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda propuso excepciones de fondo (folios 524 a 542 del cuaderno principal No. 2).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepciones previas formuladas

## **2.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INEPTA DEMANDA**

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia propuso la excepción de inepta demanda.

El apoderado de la Superintendencia señaló como argumentos para sustentar esta excepción que no se observa que los accionantes desarrollaran una argumentación seria, completa y clara que demuestre las aseveraciones con respecto a los perjuicios causados a las señoras Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Piña Del Veccio Fitzgerald, Ana de Jesús Torres Vega y Gloria Yolanda Castaño Suarez pues no se aportaron soportes probatorios con los cuales se acredite la conducta omisiva respecto a la vigilancia de la entidad. Considera además que no existe claridad frente a las pretensiones pues Se pretende el pago por los dineros que de manera libre y espontánea entregaron a la Sociedad Elite SAS.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>3</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Así las cosas, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a la ausencia de los requisitos formales o a una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*<sup>4</sup>.

Revisado el escrito de demanda se reitera que las pretensiones buscan una reparación por los daños presuntamente causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Sociedad Elite Internacional Américas SAS en Liquidación como medida de intervención.

Señala la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia que no se observa una argumentación seria, completa y clara que demuestre los

---

*pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas"* (MORALES MOLINA HERNANDO - Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Novena Edición 1985)

<sup>3</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

perjuicios causados a las demandantes pues no se aportaron soportes probatorios con los cuales se acredite la conducta omisiva respecto a la vigilancia de la entidad, al respecto considera el Despacho que el argumento del excepcionante no está llamado a prosperar a través de la excepción previa propuesta porque precisamente es en el debate probatorio que se adelantará que se establecerá la responsabilidad o no de la entidad demanda.

Las demandas que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades previstas por el legislador, los cuales propenden, básicamente, por garantizar el acceso adecuado y responsable a la administración de justicia bajo ciertos parámetros mínimos que sirven para identificar, entre otros aspectos, las partes involucradas en el litigio, el funcionario judicial competente y el trámite que corresponde adelantar, lo cual aparece acreditado en la demanda.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no corresponde a las causales previstas por la legislación procesal para que se configure la ineptitud de la demanda, adicionalmente, se advierte que la demanda tiene su origen la búsqueda de reparación de un daño causado, a partir del cual la demandante estructuró sus pretensiones y por ende la acción procedente en el caso concreto es en efecto la acción de reparación directa, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

## **2.2. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de caducidad.

Advierte el Despacho que dicha excepción fue propuesta en el recurso de reposición interpuestos, el 26 de julio de 2019 por la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 243 a 250 del cuaderno principal).

Este Despacho mediante providencia de 23 de octubre de 2019, frente a la caducidad propuesta al resolver el recurso de reposición señaló:

### **(...) 2.3. Acerca de la Caducidad de la Acción Propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia**

*Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite International Américas S.A.S, por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.*

*El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.*

*La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018 y el 5 de septiembre de 2018 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente el término de interrupción de la acción fue de 1 mes y 11 días.*

*De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 11 de marzo de 2019 y la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 95 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.(...)*

En suma a lo anterior en un caso similar al hoy estudiado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> señaló:

*(...) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor (...)*

Conforme a lo anterior debe indicarse que mediante auto No. 2016-01-578631 de 9 de diciembre se decretó la terminación del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Elite International (folio 90 a 94 del cuaderno 2) y no a partir del envío de evidencia de las visitas realizadas a la sociedad demandada el 16 de julio de 2014 como lo señaló el excepcionante.

De acuerdo a los argumentos planteados , se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

### **2.3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Señala el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia que en el presente asunto su representada no intervino en el negocio jurídico adelantado entre las demandantes y la Sociedad Elite International lo cual debe ser analizado por el derecho privado, advirtiendo además que dicha Sociedad no era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control.

Con los argumentos señalados observa el despacho que estos corresponden es a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la entidad vinculada a este proceso, así las cosas, frente a esta se pronunciará de manera conjunta a resolver la excepción de falta de legitimación por pasiva material.

### **2.4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Advierte el Despacho que también dicha excepción fue propuesta en el recurso de reposición interpuestos, el 26 de julio de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 243 a 250 del cuaderno principal).

Este Despacho mediante providencia de 23 de octubre de 2019, al resolver el recurso de reposición señalado señaló:

***(...) 2.2. Acerca de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia***

*Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia sí se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.*

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2019. MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. EXPEDIENTE 2018-383

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las excepciones previas si ello hubiera lugar.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.(...)

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte obedece a la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Sociedad demandada y no al negocio jurídico celebrado entre las demandantes y la Sociedad Elite en Liquidación Judicial se declara la **IMPROSPERIDAD** de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO planteada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **2.5. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

El apoderado de la demandada Superintendencia de Sociedades sustenta la excepción indicando que no se encuentra acreditado la calidad de los demandantes Daniel Aníbal Vanegas Palacios y Carlos Ignacio Muñoz Guevara.

En el presente asunto estas personas no hacen parte de quienes conforman el extremo activo pues tanto en la demanda como en la reforma se señala como demandantes a Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Piña Del Veccio Fitzgerald, Ana de Jesús Torres Vega y Gloria Yolanda Castaño Suarez.

Así mismo, en el auto de 27 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda presentada por Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Piña Del Veccio Fitzgerald, Ana de Jesús Torres Vega y Gloria Yolanda Castaño Suarez, sin que se haya hecho mención a las personas frente a las cuales se pretende declarar la falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, al tenor de lo señalado, se profiere el siguiente **AUTO**. El Despacho declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por activa planteada por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

### **3. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el efecto, se señala el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**.

### **4. OTROS ASUNTOS**

Obra sustitución realizada por el abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO a la firma ASTURIAS ABOGADOS, se allegó el certificado de existencia y representación legal para acreditar los abogados que actúan en nombre de esa sociedad (folios 556 vuelto a 560 del cuaderno principal No. 2).

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP es del caso reconocer personería a la firma ASTURIAS ABOGADOS en los términos y para los fines del poder conferido. Se advierte que la bogada Luisa Fernanda Daza Manrique quien allego la sustitución y recorrió el traslado de excepciones se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la citada firma.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** propuesta por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

**2. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**3. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** planteadas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**4. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE EXCEPCIÓN DE**  
propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**5. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**7. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**8. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*JRP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a7bfeaf0028f688fee60e569f348c33475feeea87e937a9b44a8cead7fb688**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00059-00**  
Demandante : Mario Andres Vega Benavides  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Deja sin efecto ato, ordena correr traslado de documental.

Con auto de 30 de septiembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y se corrió traslado para alegar de conclusión. (fl. 99) Para el efecto la parte actora y apoderados de las entidades demandadas allegaron escrito con alegatos de conclusión. (fl. 100-124)

No obstante lo anterior, encontrándose el proceso para sentencia advierte el Despacho que el **29 de noviembre de 2019** se allegó por el apoderado de la parte actora copia auténtica del proceso penal con radicación No. 110016100000201600024000 (fl. 1- 343 folios) el cual fue obtenido mediante derecho de petición, de acuerdo a acápite de pruebas de la demanda, sin que se haya corrido traslado a las partes, por lo que se impone en virtud el derecho al debido proceso, defensa y contradicción correr traslado de dicha documental.

En ese sentido, el Despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTO** el inciso 2 en adelante del auto del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión y las actuaciones surtidas con posterioridad y, en su lugar, ordenará **CÓRRER TRASLADO** a las partes de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P., por el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte a los abogados de las partes que teniendo en cuenta que la digitalización de los expedientes está en proceso, se pone a disposición de las partes la referida documental en la Secretaría del Despacho para su revisión dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto para lo cual deberán solicitar cita al correo **jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**, dentro de dicho lapso para su revisión, **por Secretaría de otorgará cita de manera inmediata.**

Por otro lado, advirtiéndose que la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN sigue actuando en el presente expediente sin que se hubiese allegado anexos al poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación ni se le haya reconocido personería, se requerirá nuevamente para que aporte los documentos mencionados.

Por lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. Deja sin efecto** el inciso 2 del auto del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión y las actuaciones surtidas con posterioridad y, en su lugar, se ordena **CORRER** traslado a las partes del proceso penal con radicación No. 110016100000201600024000 (fl. 1- 343 folios) para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P., **por el término de 5 días** siguientes a la notificación del presente auto, por Secretaría de otorgará cita de manera inmediata dentro de dicho lapso, en el evento en que así se solicite.

**2. SE REQUIERE** a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN para que en **el término de 5 días** siguientes a la notificación del presente auto acredite la calidad en la que actúa aportando anexos del poder, con el fin de efectuar el reconocimiento de personería.

**3.** Vencido el término señalado ingrese el expediente al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba81d5581e87f30ee68aa81e150cc507f8d2170f03471c294e55add875  
6cff57**

Documento generado en 17/03/2021 10:16:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00076 00**  
Demandante : BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
Asunto : **Agrega documentales – Deja sin efecto fecha –  
Fija fecha de audiencia inicial – Reconoce  
personería**

1. Obra respuesta dada por el al Tribunal Administrativo de Nariño al oficio sobre el expediente Acción de Grupo No. 2019-546, como se observa folio 339 a 340 del cuaderno principal. Agréguese esta documental al expediente para que sea tenida en cuenta al momento de resolver la excepción de pleito pendiente.
2. Para dar respuesta a los oficios decretados para resolver la excepción de pleito pendiente, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación sobre la Acción de Grupo 2017-687, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación de la Acción de Grupo 2019-1048, al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación de la Acción de Grupo 2019-195, al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación sobre el expediente acción de grupo No. 2019-183 y sobre el expediente acción de grupo No. 2019-546.

A la fecha únicamente obra certificación frente al expediente No. 2019-546 por lo que advirtiéndose que las documentales requeridas son necesarias para resolver la excepción y que se encuentra fijada fecha para audiencia inicial para el próximo 26 de marzo de 2021, se hace necesario **dejar sin efecto la fecha fijada** y en su lugar, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la citada audiencia el **2 de septiembre de 2021 a las 3:30 de la tarde**.

3. El 8 de marzo de 2021 se remitió por correo electrónico acta de comité de conciliación por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA", en consecuencia, agréguese al expediente para los fines pertinentes.
4. De igual forma en el correo señalado en el numeral anterior y en la misma fecha, se allegó sustitución realizada por el abogado Darío Francisco Andrade Rodríguez quien representaba los intereses de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA" al abogado Jacobo Esteban Andrade Rodríguez, por ser procedente, **se reconoce personería al abogado Jacobo Esteban Andrade Rodríguez** para que represente los intereses de la citada corporación en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JRP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51141ca01002c1991ad243de529a58a7444e98bd4700719d995a505dfcf8e53b**

Documento generado en 17/03/2021 10:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00085 00**  
Demandante : ZULMA MARILY FAJARDO ANDRADE y otros.  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
Asunto : **Reprograma audiencia inicial, acepta sustitución  
y reconoce personería y tiene en cuenta  
documental.**

1. Con auto de 17 de febrero de 2021 se ordenó estarse en lo resuelto en auto de la misma fecha emitido dentro de proceso 2019- 076, en donde se ordenó oficiar a distintos despachos judiciales para que se allegara documental con el fin de resolver excepción de pleito pendiente (fl. 308) sin respuesta a la fecha.

Teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia inicial para el 26 de marzo de 2021 a las 11: 30am, sin que se hubiese allegado respuesta a los oficios ordenados se impone reprogramarla para el **5 de octubre de 2021 a las 11:30 am**

2. Por otro lado, teniendo en cuenta que el 9 de marzo de 2021 se allegó sustitución de poder por parte del abogado DARIO FRANCISO ANDRADE ENRIQUEZ como apoderado de Corporamazonía al abogado JACOBO ESTEBAN ANDRADE ENRIQUEZ se impone se aceptar la sustitución del poder, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a dicho abogado, en los términos anotados en dicho documento.

3. Así mismo, se allegó acta del comité de conciliación judicial de dicha entidad, sin animo conciliatorio, por lo que se tendrá en cuenta para la etapa pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

VXCP/ JRP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae665e6caf138b083e91df06ba3b8e369261bdc8fec3a4055e68f65e09c1fd92**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00094 00**  
Demandante : FRANKLIN ARANDIA PERDOMO Y OTROS  
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Asunto : Acepta renuncia – Requiere parte actora – Impone carga procesal a Franklin Arandia Perdomo – Deja sin efecto fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

El abogado Franklin Ramón Suarez allegó mediante correo electrónico de 21 de enero de 2021 renuncia presentada por él y por la abogada Maribel Buitrago Acevedo a los demandantes dentro del expediente de la referencia, anexando la remisión por correo Interrapidísimo a sus poderdantes como se observa a folios 105 a 117 del cuaderno principal.

Pese a que obra constancia de recibido por parte de los demandantes en la dirección Calle 11 No. 3-18 del barrio Quinta Real de Pitalito (Huila) desde el 31 de agosto de 2020, encontrándose el expediente para celebración de audiencia inicial no se ha designado apoderado que represente los intereses de la parte demandante.

Verificado el expediente los demandantes Franklin Arandia Perdomo quien actúa en nombre propio y en representación de Angélica Arandia Torres ([emmafanklin@hotmail.com](mailto:emmafanklin@hotmail.com)), Hobana Delgado Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de Emmanuel Arandia Delgado ([hobanadelgadogmail.com](mailto:hobanadelgadogmail.com)), Jhon Fred Ramírez Arandia ([ramirezjhonfred@gmail.com](mailto:ramirezjhonfred@gmail.com)), Dora Patricia Franco Arandia ([dorapatricia@hotmail.com](mailto:dorapatricia@hotmail.com)) cuentan con correo electrónico para notificaciones, según la información suministrada por el abogado Franklin Ramón Suarez en la renuncia remitida a cada poderdante por correo físico. Por el contrario los señores Amanda Franco Arandia, Adrian Mauricio Arandia Urrea, Joaquín Emilio Franco Arandia, Alexander Ramírez Arandia y Angélica Arandia Perdomo no cuentan con dirección electrónica.

Advirtiendo que tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2080 de 2021 establecen la virtualidad y el uso de medios tecnológicos para efectos de celeridad y economía procesal y advirtiendo que los demandantes residen en Pitalito (Huila) , este despacho contactó al abogado Franklin Ramón Suarez por teléfono celular quien reiteró que algunos de los demandantes poseían correo electrónico y otros no e igualmente informó como numero de contacto el número de celular del señor Franklin Arandia Perdomo 3168329373.

Este Despacho a través de su Secretaría se comunicó con el señor Franklin Arandia Perdomo a quien se le solicitó correo electrónico para efectos de surtir notificaciones dentro del expediente de la referencia para lo cual suministró el mismo correo que había suministrado del abogado Franklin Ramón Suarez, esto es, [emmafanklin@hotmail.com](mailto:emmafanklin@hotmail.com).

## CONSIDERACIONES

1. Advirtiendo que el abogado Franklin Ramón Suarez presentó renuncia a su calidad de apoderado de la parte actora y que allegó la comunicación remitida por correo Interrapidísimo a su poderdantes a la dirección suministrada como dirección de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, es procedente aceptar la renuncia de los apoderados que representaban la parte demandante.

2. Se advierte que desde el 31 de agosto de 2020 el abogado Franklin Ramón Suarez le informó a las personas que integran la parte demandante que renunciaba al poder conferido sin que a la fecha se haya designado apoderado que represente los intereses de la actora, para continuar el trámite procesal. El artículo 178 del CPACA dispone:

*(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita **se requiere a la parte actora**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado que represente sus intereses, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por Secretaria remítase copia del presente auto a los correos electrónicos (emmafanklin@hotmail.com), (hobanadelgadogmail.com), ([ramirezjhonfred@gmail.com](mailto:ramirezjhonfred@gmail.com)) y ([dorapatricia@hotmail.com](mailto:dorapatricia@hotmail.com)). Se impone al señor Franklin Ramón Suarez la carga de notificar a los demandantes Amanda Franco Arandia, Adrian Mauricio Arandia Urrea, Joaquín Emilio Franco Arandia, Alexander Ramírez Arandia y Angélica Arandia Perdomo, por cuanto estos no cuentan con correo electrónico. Adviértase que vencido el término de los 15 días, si no designan apoderado que represente sus intereses, quedará sin efectos la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

3. Advirtiendo que se concedió el término de 15 días para designar apoderado y que la audiencia inicial se encontraba programada para el próximo 6 de abril de 2021, es procedente dejar sin efecto la fijada, en consecuencia, vencido el término conferido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la parte considerativa de esta providencia se,

## RESUELVE

1. Se acepta la renuncia presentada por los abogados Franklin Ramón Suarez y Maribel Buitrago Acevedo en calidad de apoderados de la parte actora.
2. Se requiere a las personas que integran la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado que represente sus intereses, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por Secretaria remítase copia del presente auto a los correos electrónicos (emmafanklin@hotmail.com), (hobanadelgadogmail.com), (ramirezjhonfred@gmail.com) y (dorapatricia@hotmail.com). Se impone al señor Franklin Ramón Suarez la carga de notificar a los demandantes Amanda Franco Arandia, Adrian Mauricio Arandia Urrea, Joaquín Emilio Franco Arandia, Alexander Ramírez Arandia y Angélica Arandia Perdomo, por cuanto estos no cuentan con correo electrónico. Adviértase que vencido el término de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia si no designan apoderado que represente sus intereses, perderá efecto la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

3. Se deja sin efecto la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial se encontraba programada para el próximo 6 de abril de 2021. Vencido el término de 15 días conferido en esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b006e9381ba50aa2d58e70d95cebd4e405dec475911530751e066d4d2877a71d**

Documento generado en 17/03/2021 10:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00291-00**

Demandante : José Ricardo Suarez Torres  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión por escrito.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

*"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial, que se trata de un asunto de pleno derecho y que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión.

El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b02d048056b648a95a8ff580148788c1794b98e7021d705e909731550ac6d**  
Documento generado en 17/03/2021 10:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00300-00**  
Demandante : Juan Fernando Gómez Ciro  
Demandado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión

**ANTECEDENTES**

Con auto de 20 de enero de 2021, este Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 140) sin recurso alguno.

Previo a correr traslado para alegar, mediante auto de 10 de febrero de 2021 este Despacho corrió traslado de documental allegada con la demanda y resaltó que la entidad demandada no allegó documental descrita en escrito de contestación. (fl. 143). La entidad demandada interpuso recurso de reposición, en tiempo (fl. 147)

El 15 de febrero de 2021 se fijó en lista recurso de reposición y se corrió traslado del 16 al 18 de febrero de la misma anualidad. La apoderada de la parte actora se pronunció el 17 de febrero de 2021 en tiempo. (fl.151-152)

Con auto de 3 de marzo de 2021 este Despacho repuso el auto de 10 de febrero de 2021, teniendo en cuenta documental subida a nube de *one drive* por el apoderado de la entidad demandada, para el efecto, requirió a la profesional en derecho para que aportara la documental descargada ante este Despacho y a su vez, para que la remitiera a las partes procesales; también ordenó que una vez se remitiera dicha documental se corriera traslado a las partes.(fl. 153- 154)

La apoderada de la entidad demandada el 4 de marzo de 2021 allegó la documental requerida en debida forma, remitiendo copia a la contraparte de los 16 archivos en pdf, dentro del término otorgado, (fl. 155) sobre la cual no hubo manifestación alguna por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

**SENTENCIA ANTICIPADA.**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada en donde el Despacho se pronunciará nuevamente sobre el fenómeno de caducidad de la acción, dado que si bien este Despacho se había pronunciado con anterioridad, lo cierto es que se efectuó el conteo de caducidad, teniendo en cuenta una

fecha de notificación de la Resolución No. 0-02431 del 12 de julio de 2017, esto es, 14 de agosto de 2017 sin que obre en el expediente.

Entonces teniendo en cuenta que no se ha realizado audiencia inicial, y advirtiéndole que se dictará sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad de la acción, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2d6303afdbda9f1c8cb6462af048f2457fbc3b3f0b4aa6153cca9472297  
6797**

Documento generado en 17/03/2021 10:51:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00301-00**  
Demandante : Ice Ober Jiménez Rodríguez  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Declara prosperidad excepción caducidad.

**ANTECEDENTES**

1. El 1 de octubre de 2019, mediante apoderado el señor ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.(fl. 19)

2.El 19 de noviembre de 2019 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Ice Ober Jiménez Rodríguez en contra de la Fiscalía General de la Nación(fl. 20- 23)

3.El 17 de enero de 2020 se allegó constancia de traslado de la demanda a la entidad demandada (fl. 26)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 7 de febrero de 2020 (fl 28-31).

5. El 17 de febrero de 2020 la apoderada de la parte actora allegó pruebas solicitadas con la demanda. (fl. 32-68 cd)

6 Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de marzo de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de agosto de 2020.<sup>1</sup>

7.La entidad demanda Fiscalía General de la Nación mediante apoderado contestó demanda el 10 de agosto de 2020 con excepciones previas y de mérito, en tiempo, anexando poder otorgado a OLGA LUCIA RUIZ MORA, con remisión de dicho memorial a la parte actora(fl. 69-89)

8. La apoderada de la parte actora se manifestó sobre las excepciones propuestas el 1 de septiembre de 2020(fl. 90-134)

9.Por la Secretaría del Despacho se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020 y se corrió traslado del

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

23 al 25 de noviembre de 2020, si bien no se radicó escrito en este lapso lo cierto es que lo efectuó con anterioridad por lo que se tendrá en cuenta.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se procederán a resolver las excepciones previas planteadas por la entidad demandada.

### **CADUCIDAD**

El apoderado de la entidad demandada indicó:

*"PRIMERA HIPOTESIS. Considerando que el hecho supuestamente dañoso, lo hace consistir el demandante en la omisión de la entidad para nombrarlo dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la lista definitiva de elegibles, y por ello su pretensión resarcitoria parte del 12 de agosto de 2015, quiere decir entonces que el 13 de agosto de 2015 se tiene como la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el termino de caducidad de 2 años, (...) siendo el plazo máximo para acudir a la vía contenciosa el 14 de agosto de 2017(...)*

*SEGUNDA HIPOTESIS. Si en gracia de discusión aceptáramos que el demandante conoció el hecho dañosos desde el nombramiento, es menester considerar que la fecha a partir de la cual se inicia el computo de caducidad debe ser el 12/07/2017 no el de la posesión como erradamente manifiesta el demandante.*

*Con lo cual el plazo para presentar la demanda bajo este medio de control discurrió entre el 13/07/ 2017 y hasta el 13/07/2019, porque lo que se reclama justamente es el retardo en el nombramiento. No obstante, se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 25 de julio de 2019 cuando ya el término de 2 años había fenecido.(...)*

Para resolver se indica que en lo concerniente a los medios de control susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el legislador consagró de manera expresa y particular el término de caducidad que frente a los mismos se debe aplicar, lo que genera lógicamente la imposibilidad de acudir a interpretaciones no acordes con ello para determinar el término de caducidad del medio de control. Respecto del presupuesto procesal de caducidad, el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

En un caso similar al hoy estudiado para el conteo de la caducidad en el caso de mora en el nombramiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

*Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el debate jurídico se centra en determinar "si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite". Pues bien, en la medida en que la parte*

---

<sup>2</sup>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN b Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020) Magistrada Ponente: OLGACECILIA HENAOMARÍN. Referencia: No. 2018-462

*demandante pretende la reparación directa con la correspondiente indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del retardo injustificado del nombramiento del señor Daniel Arturo Rodríguez Mora en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual superó todas las fases del concurso de méritos, es necesario tener en cuenta el mencionado artículo 164 del CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho sobre el particular:*

*"La Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo."*

*Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció al resolver una acción constitucional frente al cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad en un caso similar<sup>5</sup>, esgrimiendo lo siguiente:*

*"Para la Sala es claro que (...) la accionante confunde los efectos que pueden derivarse de un daño, como es, en su caso, las afectaciones económicas que para su situación se producen por el acto administrativo reprochado, con una situación muy distinta cuando los daños son continuados y de tracto sucesivo, en aquellos eventos en que el propio hecho dañoso se produce por una acción u omisión prolongada en el tiempo. Esto, como cuando la administración realiza varios actos administrativos derivados, o cuando no realiza una acción que le corresponde (...) [L]as autoridades judiciales accionadas determinaron que el daño se produjo al proferirse el acto administrativo de nombramiento en un cargo de carrera administrativa para el cual concursó, pues, de una parte, cualquier omisión que se hubiera generado hasta ese punto cesó, y se produjo una actuación que, en caso de no estar de acuerdo podía controvertir ante la jurisdicción contenciosa. De modo que el cómputo de la caducidad debía hacerse desde el instante en que se profiere esa actuación, es decir, el 15 de septiembre de 2015. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que las autoridades judiciales demandadas no incurrieron en un defecto sustantivo por indebida interpretación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que el conteo del plazo de los dos años establecido en el literal i) numeral 2º del artículo 164, cuando se tratan de daños de tracto sucesivo, se da a partir del instante en que cesa esa vulneración, razón suficiente para desestimar los argumentos esgrimidos por la accionante, en relación con la irregularidad en la que presuntamente se habría incurrido en las providencias objeto de reproche constitucional, puesto que no se avista un yerro en el cómputo de los dos años de caducidad, los cuales comenzaron a correr desde el 15 de septiembre de 2015 y finalizaron el 15 de septiembre de 2017.(Negrilla y subrayado no original)."*

*Expuesto la normatividad pertinente y el reciente pronunciamiento de la máxima Corporación contencioso se debe tener en cuenta que el actor aduce que el presunto daño derivó del nombramiento que realizó la accionada, es decir, que la vulneración cesó en el momento en que el señor Daniel Arturo Rodríguez Mora fue nombrado en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15*

*de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y del plenario se puede advertir que el nombramiento fue realizado el 14 de octubre de 2016 mediante la resolución No.0-3210, por lo que se comparte en un principio la postura de la apelante, sin embargo no puede tomarse como extremo inicial del cómputo de la caducidad el día en que fue posesionado el señor Rodríguez Mora porque, primero la pretensión manifiesta una demora en el nombramiento, y segundo, la posesión es una acción que se encuentra en cabeza del interesado y extender el término hasta que el concursante decidiera posesionarse, sería flexibilizar el fenómeno jurídico hasta que el actor decidiera culminar su proceso derivado del concurso y claramente ello no es aceptable por esta Corporación.(...)"*

Conforme a la jurisprudencia en cita, cuando se presenta una mora en los nombramientos de las personas que se encuentran en lista de elegibles, el daño cesa con la expedición de la resolución de nombramiento, por lo que de entrada se desecha la primera hipótesis de caducidad de la apoderada de la entidad demandada de contabilizar la caducidad desde el 13 de julio de 2015 cuando se publicó la lista de elegibles.

En cuanto a la segunda hipótesis de contabilizar la caducidad desde el 12/07/2017, esto es, fecha de resolución de nombramiento, no el de la posesión, la misma se acompasa al pronunciamiento transcrito.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso el demandante ICER OBER JIMENEZ RODRIGUEZ fue nombrado el 12 de julio de 2017 mediante Resolución No. 0-02431, el término de caducidad comenzaría a correr al día siguiente de la notificación de la resolución de nombramiento, esto es, el 13 de julio de 2017 por lo que el término de los 2 años para efectos de caducidad establecida en el literal i del artículo 164 del CPACA feneció el **13 de julio de 2019**, al cual debe sumársele el tiempo de interrupción derivado del trámite de conciliación extrajudicial, sin embargo, atendiendo a que fue radicado hasta el 25 de julio de 2019 no es posible tenerse en cuenta.

Advirtiendo que la demanda fue radicada el 1 de octubre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad.

Con los anteriores argumentos este Despacho declara la **ROSPERIDAD** de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad" en los términos indicados en la presente providencia.

**2. Por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada OLGA LUCIA RUIZ MORA como apoderada de la entidad demandada conforme a poder y anexos aportados

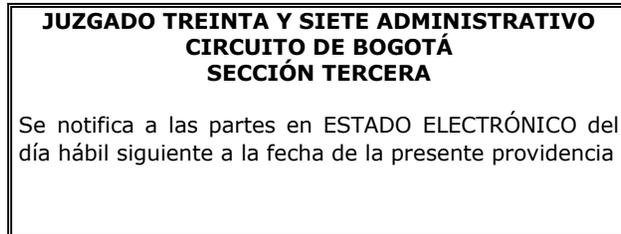
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcv



**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0e667d080c817706c4f81318d95ac3e2393a67d2d22ba1796b3ccbfd88a6b9**

Documento generado en 17/03/2021 10:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00302-00**  
Demandante : Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
Demandado : Hamburguesas Country SAS  
Asunto : Aprueba liquidación de costas, Por secretaría liquidar remanentes.

1. En sentencia del 15 de julio de 2020, se ordenó a la Sociedad Hamburguesas Country SAS, restituir a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, el local 4 del edificio Bochica, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia.

El plazo señalado feneció el día 24 de julio de 2020, sin que se haya puesto en conocimiento del Despacho ninguna situación adicional.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. En firme el presente auto, **por secretaría** liquidense remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c595c334a6c802fff549d486f1d8388126c5e75a6df69e9f630039bb12b081**  
Documento generado en 17/03/2021 11:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2020 - 00047 00**  
Ejecutante : Ramón Alfonso Mejía Jarabas  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

**CONSIDERACIONES**

1. Por medio de auto del 14 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago (fls 10 a 13 cuaderno ejecutivo)
2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 06 de noviembre de 2020. (fls 14 a 18 cuaderno ejecutivo)

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada, se realizó a los siguientes correos electrónicos de notificaciones judiciales de

[segentac@policia.gov.co](mailto:segentac@policia.gov.co)  
[wilman.centeno@correo.policia.gov.co](mailto:wilman.centeno@correo.policia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 18 de noviembre de 2020; los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 25 de noviembre de 2020 y los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP vencieron el 25 de enero de 2021.<sup>1</sup>

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, Policía Nacional, el día 06 de noviembre de 2020 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre el mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho de acuerdo

---

<sup>1</sup> Día de la rama judicial 17 de diciembre de 2020, vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

## RESUELVE

**1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 14 de octubre de 2020.

**2.** Al no advertir temeridad solo se fijarán agencias en derecho. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.

**3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785b0f6ef52356c979e5060002a0a664077fc03a7e1f9ef2838b73d244856a6e**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00060-00  
Demandante : Martha González y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce  
personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de febrero de 2020, mediante apoderado la señora Martha González y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros.(fl. 14)

2.Con auto de 1 de julio de 2020 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 14 de julio de 2020, en tiempo, por la parte actora(fl. 17- 27)

3. El 2 de septiembre de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

- 1.Martha González Maldonado
2. Gregorio Maldonado Calderón y;
- 3 Roberto Fredy Maldondo González

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y Hospital Central de la Policía(fl. 28- 30)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Hospital Militar Central Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 30 de octubre de 2020 (fl 31-35.).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 30 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de diciembre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de febrero de 2020.<sup>1</sup>

6.La entidad demanda Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional mediante apoderado contestó demanda el 3 de febrero de 2020 con excepciones de mérito, con solicitud de pruebas, en tiempo (CD), otorgando poder con sus soportes a la abogado RAUL FERNANDO CASAS CORTES; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha.(fl. 36- 43)

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

7.La apoderada de la parte actora el 8 de febrero de 2021 se pronunció sobre las excepciones en tiempo.(fl. 44-56)

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que resolver, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de octubre de 2021 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3.SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RAUL FERNANDO CASAS CORTES como apoderado de la entidad demandada conforme a poder y anexos aportados

**4.Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcj

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb335183225ad2480e946b8168c14779420b4cb2392c430deaf1362500a851**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00145 00**  
Demandante : Andrés Felipe Rodríguez Becerra  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Deja sin efecto auto del 20 de enero de 2021;  
Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 20 de enero de 2021, rechazando por no subsanar todos los defectos encontrados en auto del 29 de julio de 2020.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 21 de enero de 2021, estando en tiempo, ya que el tiempo vencía el 27 de enero de 2021, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 20 de enero de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

***1. El que rechace la demanda**". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa en el sistema siglo XXI, se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 03 de febrero de 2021 del recurso de apelación interpuesto.

3. El Despacho observa que con el escrito de apelación se aportó el Acta de Conciliación extrajudicial, siendo éste el argumento por el cual se rechazó la demanda, así las cosas, en aras de garantizar el principio de economía procesal, advirtiendo que el auto de rechazo aun no se encuentra en firme ante la interposición de los recursos de ley, el Despacho deja sin efectos el auto del 20 de enero de 2021 y en su lugar, procede a hacer el estudio para la admisión de la demanda.

En auto del 29 de julio de 2020, notificado por estado el 30 de julio 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) En el presente caso, la parte demandante hace mención en la demanda que agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante con la misma no la aporta. En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la documental.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 13 de marzo de 2018 (y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el término de interrupción, debemos esperar que el demandante se pronuncie frente a lo requerido en el numeral anterior.*

*(...) La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.*

*(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes y tampoco evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane. Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

### **De la subsanación de la demanda**

En memorial de subsanación aportado el 30 de julio de 2020, se allegó correos electrónicos de las entidades demandadas, constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada, a la procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y subsanación en formato Word.

En escrito de apelación, allegó acta de conciliación extrajudicial, de la cual se evidencia:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Andrés Felipe Rodríguez Becerra, Luz Marieta Becerra Rodríguez y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fls 8 a 9 archivo 11. recurso de apelación)

### **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de marzo de 2018** (fecha de informe administrativo por lesiones fl 8 archivo 4.anexos demanda); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.<sup>1</sup>

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **02 DE JULIO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

**4.** Pese a que la apoderada de la parte actora, no allegó correos electrónicos de los demandantes, en aras de prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, se admitirá la demanda y se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los demandantes.

**5.** En relación al recurso de apelación interpuesto contra auto del 20 de enero de 2021, no se da trámite por sustracción de materia.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. Se deja sin efecto** auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Andrés Felipe Rodríguez Becerra (lesionado) y Luz Marieta Becerra Rodríguez (madre) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

<sup>1</sup> Suspensión de términos por emergencia sanitaria covid-19, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

**3.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**6.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**7.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

**9. Se requiere a la apoderada parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los demandantes.

**10. No se da trámite al recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, por sustracción de materia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc38ceaefc48f99627e0b250fe91481b759a3fc324aa7632f84c32a13d1eaf36**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00209 00**  
Demandante : Consorcio STS-ITO  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional  
Asunto : Subsana-Admite demanda; reconoce personería;  
requiere apoderado-concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de inadmisión de fecha 21 de octubre de 2020, notificados por estado el 22 de octubre 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.*

(...)

*Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional junto con la constancia de ejecutoria.*

(...)

*En el presente asunto, no se allegó con la demanda ningún poder conferido a la abogada DIANA CAROLINA MÉNDEZ VILLALBA, quien a folio 1 del escrito de la demanda se anuncia como apoderado judicial del CONSORCIO STS-ITO, así como tampoco se allegó documento consorcial por lo que no es posible para este despacho esclarecer la legitimación en la causa por activa.*

(...)

*En cuanto a la parte pasiva, se imputan hechos al Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, sin embargo al no evidenciar contrato alguno que lo vincule al proceso, tampoco es posible para este juzgado pronunciarse sobre la legitimación por pasiva de la entidad. En consecuencia, se requiere a la apoderada del demandante para que allegue los documentos tendientes a establecer la legitimación de las partes activa y pasiva en el presente proceso, así como también el poder debidamente conferido para actuar en representación del sujeto activo.*

(...)

*Por otro lado, el despacho no observa que obre constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere a la parte demandante. No se aporta ningún anexo ni las pruebas enlistadas en la demanda, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA. Si bien en el numeral 5.1 de la demanda se señaló que en el documento "Anexos de la demanda" había un enlace a una carpeta en Google drive con todas las pruebas aportadas, dicho anexo tampoco fue remitido.*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 06 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 04 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término.

El 04 de noviembre 2020, la apoderada allegó escrito de subsanación.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de octubre de 2020. Con el escrito de subsanación se allegó:

1. Constancia de conciliación extrajudicial.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el CONSORCIO STS-ITO, y como convocado la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL (fl 1 a 2 archivo 10. constancia de acuerdo fallido)

2. Aporta Contrato de compraventa PN DIRAF 06-2-10214-16 celebrado entre la Policía Nacional y el CONSORCIO STS-ITO (fls 1 a 91 archivo 15 prueba hecho 4), y Resolución 423 del 8 de octubre de 2019 que declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa PN DIRAF 06-2-10214-16 con su respectiva ejecutoria (fls 32 a 76 archivo 6 anexos), por lo que se procede a analizar el término de la caducidad de la acción.

## **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución N° 423 del 8 de octubre del 2019, que declaró el incumplimiento parcial del Contrato de compraventa PN DIRAF 06-2-10214-16, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento es el **07 de noviembre de 2019** (fecha en que quedó ejecutoriada la resolución N° 423 del 8 de octubre de 2019, fecha desde la cual se cuentan los 2 años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **9 de noviembre de 2021**, no obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **2 meses y Veintidós (22) días**, teniendo como resultado el **11 de enero de 2022**.

La presente demanda fue radicada el **30 de julio de 2020**, ante los Juzgados Administrativos, Sección Primera, es decir no operó la caducidad. (fls 1 a 2 archivo 13 anexo 13)

3. Allegó poder conferido por el Representante Legal del Consorcio STS-ITO a los abogados Diana Carolina Méndez Villalba y Pedro Montes Rodríguez. (fls 1 a 2 archivo 6 anexos)

Así mismo se evidencia documento de conformación del Consorcio STS-ITO por parte de las empresas ITO SOFTWARE SAS con una participación del 50%, SMART TEAM SOLUTION LTDA con una participación del 40% y ARGUS COLOMBIA S.A con una participación del 10%, en el cual se evidencia que el representante legal del consorcio es el señor Mauricio Alexander Herrán Paipilla. (fls 3 a 9 archivo 6 anexos)

Igualmente se anexa certificado de existencia y representación legal de:  
La empresa ITO SOFTWARE SAS (fls 11 a 17 archivo 6 anexos)  
La empresa SMART TEAM SOLUTION LTDA (fls 18 a 23 archivo 6 anexos)  
La empresa ARGUS COLOMBIA S.A (fls 24 a 32 archivo 6 anexos)

4. Allegó constancia de envío de la demanda de manera electrónica a la entidad demandada (fls 1 a 2 archivo 11. anexo 10), pero no se evidencia el traslado de la subsanación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del envío físico o digital del escrito de la subsanación a la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por el Consorcio STS-ITO (conformado por las empresas ITO SOFTWARE SAS con una participación del 50%, SMART TEAM SOLUTION LTDA con una participación del 40% y ARGUS COLOMBIA S.A con una participación del 10%), en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

**9. Se reconoce personería jurídica** a la abogada Diana Carolina Méndez Villalba como apoderada principal de la parte actora y al abogado Pedro Montes

Rodríguez como apoderado suplente de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**10. Se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del envío de la subsanación de la demanda al buzón electrónico o de manera física a la entidad demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73237185a8f4a6e08bf265d489cd0200a2683b99174d583747e063fab63b4eff**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00001-00**  
Demandante : Carlos Fernando Agresot Tapias y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Declara impedimento y ordena remitir

**I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Fernando Agresot Tapias y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de Fernando Alonso Ariarte Agresot (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander”, por atentado terrorista.

La demanda fue radicada el día 13 de enero de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Si bien correspondería a este Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa a fin de verificar si cumple los requisitos legales para ser admitida, me declararé impedida para conocer del asunto, por las razones que expongo a continuación.

En la demanda instaurada se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del cadete Fernando Alonso Ariarte Agresot, quien falleció como consecuencia del atentado perpetrado con carro bomba en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander” el 17 de enero de 2019.

En los hechos lamentables del 17 de enero de 2019 que conmocionaron al país por el fallecimiento de 22 jóvenes cadetes, perdió la vida mi primo segundo Oscar Javier Saavedra Camacho quien igualmente realizaba su proceso de formación en la escuela de la policía, por lo que conocí de cerca la tragedia que embargó a las familias de los cadetes fallecidos.

Por el impacto que me generó este lamentable hecho, considero prudente apartarme del conocimiento de este asunto ya que, aunque no conozco los demandantes de este proceso, mi objetividad podría verse alterada, no solo por haber sufrido la pérdida de un familiar, sino también, por haber presenciado la conmoción y el dolor que estos hechos generaron para las familias de los cadetes fallecidos.

Así mismo, el artículo 140 del CGP establece que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan

la existencia de ella, y el numeral 1° del artículo 141 *ibidem* establece como causal de recusación:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Aunque desconozco si, a la fecha, mi prima Luz Eugenia Camacho ha instaurado una demanda de reparación directa en la que se pretenda la indemnización de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su hijo, ella podría eventualmente tener un interés indirecto en el resultado de este proceso, por lo que resulta pertinente declararme impedida para conocer de la acción interpuesta en aras de garantizar los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir las actuaciones judiciales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, se procederá a remitir el expediente al juez que sigue en turno para que resuelva de plano el impedimento y, si lo encuentra fundado, asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control.

**2.- REMITIR** el proceso al Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C para que resuelva de plano el impedimento y, si lo encuentra fundado, asuma el conocimiento del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHORUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cf3e11cb17cf763c39dbc00fd190793b86f22ec8ffaf27f99c00b716cac  
250**

Documento generado en 17/03/2021 10:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00003**-00  
Demandante : SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL  
Demandado : CODENSA S.A. E.S.P.  
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de CODENSA S.A. E.S.P con el fin de que se declare el incumplimiento con sus obligaciones y cargas en la etapa precontractual en la licitación N° COL000198369 y el incumplimiento del contrato de obra No. 8400130772 del 2018.

La demanda fue radicada el 14 de enero de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme los hechos de la demanda el contrato de obra No. 8400130772 tuvo por objeto "EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS E INGENIERÍA DE DETALLE ASI COMO EL SUMINISTRO DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL, MONTAJE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL COMPONENTE ELECTROMECHANICO PARA LA MODIFICACIÓN DE CINCO (5) CRUCES AEREOS DE LAS REDES EXISTENTES DE 115 KV y 57.5 kv DE CODENSA EN EL VIADUCTO DEL METRO DE BOGOTA BAJO LA MODALIDAD DE EPC (Engineering, procurement & construction)", por lo que al ejecutarse el contrato en la ciudad de Bogotá, la competencia recae en el distrito judicial de Bogotá.

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

**5. De los relativos a los *contratos*, cualquiera que sea su régimen (...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Negrilla y subrayado del despacho)**

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1,601,537,700 por concepto de los costos y/o gastos no compensados y/o perjuicios ocasionados al contratista desde el 7 de febrero de 2019 y hasta el 11 de septiembre de 2019; teniendo en cuenta que el mencionado valor supera los 500 SMLMV, el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA<sup>2</sup>

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ibidem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera –reparto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:  
*De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a874c4fad993097b2c5dd1d5e65f0249142b106fc10c97ab99dd739d3eafb1a**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00023-00**  
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros  
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
INPEC  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad; reconoce  
personería.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Tilcia Contreras Navarro y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con el fin de que declaren responsables por la presunta falla en el servicio que ocasionó la muerte del recluso Wilson Parada Contreras el 06 de noviembre de 2018.

La demanda fue asignada a este Despacho con acta de reparto el 03 de febrero de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado solo señala daños morales como valor la suma correspondiente a 350 s.m.m.l.v (fl.17 archivo 2 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de enero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Tilcia Contreras Navarro, Alonso Guzmán Contreras, Enrique Guzmán Contreras, Sandra Matilde Contreras, Maira Alejandra Flórez, Leidi Johana y como convocado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls 84 a 85 archivo 02.demanda)

El Despacho evidencia que se hace mención a Leidi Johana, pero no especifica sus apellidos, ni tampoco coincide la escritura del nombre plasmado en el acta con la del registro civil de nacimiento.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 de noviembre de 2018** (fecha de la defunción del señor Wilson Parada Contreras folio 28 archivo 2.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 de enero de 2021**, por ser un día no hábil (sábado) el plazo se extiende hasta el 18 de enero de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 DE FEBRERO DE 2021**, es decir, cuando ya se había presentado el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA que establece:

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**3.** Se reconoce personería jurídica al abogado Eden Yamith Jaimes Reina como apoderado principal de la parte actora y al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina como apoderado suplente de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c805defe57786be08de9759c94ca3f71603bf237dd6f08d415397eda7bc5d31**  
Documento generado en 17/03/2021 10:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**